



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00210-00**
Demandante: **LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 840

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.746.900, por intermedio de apoderado judicial, contra el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia- Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: “(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión”, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 13 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso reconocer y pagar a la demandante las horas extras, teniendo en cuenta una jornada máxima laboral de 44 semanales y 190 horas mensuales, los recargos ordinarios nocturnos, los festivos y dominicales diurnos y nocturnos, y reliquidar las cesantías e intereses, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, la bonificación por recreación y el sueldo de vacaciones, incluyendo los mayores valores por concepto de recargos y horas extras ordenados, desde el 04 de junio de 2007, por prescripción trienal (fls. 3-56).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **07 de marzo de 2014** (fl. 58), de lo que se colige que la demanda presentada el 09 de junio de 2017¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el numeral 2º, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó reconocer y pagar al demandante las horas extras ordinarias diurnas, el recargo ordinario nocturno y los festivos y dominicales diurnos y nocturnos y el reajuste de las demás prestaciones sociales, a partir del 04 de junio de 2007, por prescripción trienal, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la

¹ Ver folio 295.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

EJECUTIVO LABORAL

providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, es de señalar que aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección “A” del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección “C” del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“PRIMERA: *Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y a favor de la señora LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA, por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$37.400.507.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, al momento de consignar mediante la orden de pago No. 3121 del 29 de abril de 2014 la suma de \$23.601.958.00 en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 142 del 23 de abril de 2014 “por la cual se ordena el cumplimiento a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera instancia, entre el 4 de junio de 2007 (prescripción trienal) al 19 de junio de 2012 (fecha de retiro) es de \$61.002.465.00 capital indexado, lo cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 13 de enero de 2014 por el Juzgado 707 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso 11001 33 31 025 2011 00 279 00.*

SEGUNDA: *Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios líquidos a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que allega con la demanda, desde el 7 de marzo de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 29 de abril de 2014, fecha de expedición de la orden de pago No. 3121, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$23.601.958.00, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$61.002.465.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.*

TERCERA: *Disponer el reconocimiento de intereses moratorios líquidos a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 7 de marzo de 2014 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago No. 3121 o sea la suma de \$37.400.507.00.*

CUARTA: *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”*

Sobre el particular, el secretario distrital de gobierno de Bogotá, D.C., mediante Resolución No. 142 del 23 de abril de 2014, dio cumplimiento a la sentencia condenatoria que se erige como título ejecutivo y dispuso pagar la suma neta de \$23.601.958 a favor del demandante. No obstante, señaló la parte ejecutante que la entidad demandada no dio cumplimiento a la sentencia que conforma el título ejecutivo, ya que tiene en cuenta el 50% de 44 horas mensuales en el que se da alcance al Acuerdo Distrital 3 de 1999 y no se realizó la reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235%, ni el pago real de los compensatorios sino que por el contrario la entidad realizó el descuento de \$43.412.812 por concepto de recargos pagados entre el 4 de junio de 2007 al 19 de junio de 2012, razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del demandante con ocasión de la sentencia proferida en primera y que se aporta como título ejecutivo.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

EJECUTIVO LABORAL

Por ende, se libraré mandamiento de pago por concepto de capital e indexación ordenados en la sentencia base de ejecución y por los intereses moratorios causados desde el **08 de marzo de 2014** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)² y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta lo ya reconocido por la Resolución No. 142 del 23 de abril de 2014.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ y a favor de la señora LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.746.900, así:

- a) Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 13 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la forma ordenada en el referido fallo.
- b) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 13 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la forma ordenada en el referido fallo.
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia de 13 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a partir del **08 de marzo de 2014** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal del DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, esto es, 22 de abril de 2014 (fs. 59-61).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00210-00
Demandante: LILIANA MAYERLY BERNAL ZAMORA
Demandado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA-
DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.

EJECUTIVO LABORAL

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los cinco (5º) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1 y 2 del plenario se reconoce personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	<input type="text" value="12 JUL 2017"/>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 19 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 839

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.108.774, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que el Parágrafo del Artículo 3º del Acuerdo No. PSAA15-10414 dispuso que: "(...) en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión", esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9º del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 24 de junio de 2011, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios prestados, la actualización de las diferencias que de allí se desprenden y el cumplimiento de las mismas en los términos de los Artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 42-53).

La providencia señalada quedó debidamente ejecutoriada el **21 de julio de 2011** (fl. 54 rev), de lo que se colige que la demanda presentada el 05 de noviembre de 2015¹ fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la pensión del ejecutante, en cuantía del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Por otra parte, es de señalar que aunque esta sede judicial venía solicitando que se aportara como parte del título ejecutivo complejo, copia auténtica con constancia de ejecutoria de los

¹ Ver folio 109.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

actos administrativos por medio de los cuales la ejecutada daba cumplimiento a las sentencias que erigían como título de recaudo, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto por algunos pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el dictado por la Sección Segunda, Subsección "A" del 02 de febrero de 2017, con ponencia de la magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en el proceso con radicación No. 2016-00408, o por la Sección Segunda, Subsección "C" del 23 de febrero de 2017, dentro del proceso No. 11001333570420150003301, con ponencia del magistrado Carlos Alberto Orlando Jaiquel, este despacho recoge su posición para en su lugar no exigir que el título ejecutivo se integre con el referidos actos administrativos, en asuntos como el presente.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

"PRIMERA.- Sírvase Honorable Señor Juez, ordenar mandamiento de pago a favor del ciudadano JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las sumas correspondientes a las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar conforme a derecho corresponde, en los términos previstos y tal como fue ordenado por el H. Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda mediante Sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), que constituye TÍTULO EJECUTIVO al contener una obligación clara, expresa y exigible; que conforme a la ley, la Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada constituye Título Ejecutivo Válido, acorde a lo preceptuado en el artículo 297 del CPACA, en cuantía de TRECE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS CATORCE PESOS, CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$13.069.314.87) M/CTE, más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS (\$1.553.367,40) M/CTE, POR CONCEPTO DE 95 MESES Y/O MESADAS QUE DEJARON DE RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR CONFORME A DERECHO Y A LO ORDENADO EN ÚNICA INSTANCIA POR EL Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en Fallo de Sentencia proferido el día veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2009, que se encuentran debidamente notificadas a las partes, que son auténticas y que prestan mérito ejecutivo.

Discriminados así:

1. Por la suma de \$156.280,44 correspondiente a la mesada adeudada desde el primero de enero de 2009.

*• Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 1º de enero de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la suma de capital anterior.
(...)"*

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que la entidad ejecutada no incluyó todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme a la certificación de salarios que expidió la Superintendencia Nacional de Salud (fl. 104), la cual difiere de los factores tomados en cuenta por la entidad ejecutada en la Resolución UGM 052079 del 17 de julio de 2012, razón por la cual el despacho considera que resulta procedente dar trámite a la demanda ejecutiva a efectos de establecer si la entidad ejecutada adeuda suma alguna en favor del demandante con ocasión de la sentencia proferida en primera instancia y que se aporta como título ejecutivo.

Ahora bien, se debe hacer la claridad que la parte ejecutante calcula la indexación desde el año 2009 al 2015, lo cual no concuerda con lo dispuesto en el título ejecutivo conforme a su numeral cuarto, que para mayor claridad se transcribe:

"CUARTO.- CONDÉNASE a la entidad demandada a actualizar los valores de las mesadas pagadas al demandante así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia (...)

Así las cosas, el despacho no puede librar mandamiento de pago conforme lo solicita la parte ejecutante, sino que conforme al título ejecutivo objeto de demanda es procedente la indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que en el presente caso fue el 21 de julio de 2011².

Por otra parte, es de señalar que la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no por el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 como lo solita el ejecutante, por lo que no puede el despacho librar mandamiento de pago respecto de esta pretensión, ya que del título ejecutivo, esto es la sentencia del 24 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión, no dispuso el pago de intereses moratorios conforme a la norma que invoca el ejecutante, contario sensu condenó a la entidad demandada a cumplir la sentencia conforme lo dispone en el Artículo 177 del C.C.A. que contempla el pago de intereses moratorios, por lo que se librá mandamiento de pago conforme a la sentencia condenatoria que así lo dispuso, toda vez que la obligación es expresa clara y exigible.

Las anteriores consideraciones, por cuanto lo solicitado por el ejecutante en cuanto indexación e intereses moratorios no coincide con las órdenes impartidas por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin que le sea dable al juez de ejecución extralimitarse en lo dicho por el juez de conocimiento.

Al revisar las pretensiones de la demanda, frente a los fundamentos fácticos, la sentencia que sirve como base de recaudo y el contenido del acto administrativo por medio del cual la entidad ejecutada manifestó que daba cumplimiento, esta sede judicial librá mandamiento en favor de la demandante, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, horas extras y trabajo suplementario, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y descanso remunerado (fl. 104), descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012 (fls. 65-71).
2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **21 de julio de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **22 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012.

Por ende, en la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de las pretensiones de indexación desde el año 2009 a 2015 y los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que el demandante solicitó el cumplimiento de las sentencias dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, esto es, 30 de agosto de 2011 (fls. 56-58).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.108.774, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, horas extras y trabajo suplementario, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y descanso remunerado (fl. 104), descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012 (fls. 65-71).

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **21 de julio de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **22 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5º) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 1-4 del plenario se reconoce personería a la doctora Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.561.606 y portadora de la T.P. 67.471 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EJECUTIVO LABORAL

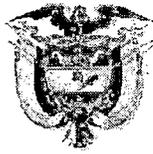
JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUN 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

lpg



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 7 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00035-00
Convocante: LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO (en representación de CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO)
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 832

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, identificada con C.C. 39.712.267 en su calidad de curadora y representante legal del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, identificado con C.C. 79.672.879, beneficiario de la pensión sustitutiva que en vida percibía el extinto Sargento Mayor (r) Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 30 de enero de 2017, comparecieron los apoderados de la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, en su calidad de curadora y representante legal del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO es beneficiario de la pensión sustitutiva que en vida percibía el extinto Sargento Mayor (r) Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas y solicitó el reajuste y pago de dicha prestación a partir del año 1997 hasta el 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 30 de enero de 2016 (fl. 30), el acuerdo es el siguiente:

"1) Capital: se reconoce en un 100%; 2) Indexación, será cancelada en un porcentaje del 75%; 3) Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago y previa aprobación del juzgado correspondiente; Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) el pago de los anteriores valores esta sujetó (sic) a la prescripción cuatrienal; 6) los valores correspondientes al acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total; lo anterior consta en el acta No 02 de 2017, según memorando No 2011-077 del 31 de enero de 2017. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2017, reajustada, a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Valor capital al 100% es de NUEVE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.042.939), valor indexado al 75% es de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$735.262), para un total a pagar de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$9.778.201), a folio uno (1) podemos evidenciar el incremento que se le realizará a la asignación de retiro que es de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$167.861), quedándole una asignación de retiro con los reajustes de Ley correspondientes en UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.437.424). Anexo acta en un (01) folio, liquidación en cuarto (04) folios.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00035-00
Convocante: LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO (en representación de CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO)
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de una pensión de beneficiario, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor de lo establecido en el literal c, del numeral 1º del Artículo 164, del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de beneficiario que recibe el señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Expediente: 11001-3342-051-2017-00035-00
Convocante: LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO (en representación de CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO)
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

les han sido otorgados y que obran a folios 1 a 2 y 31, por parte de la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, en su calidad de curadora y representante legal del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO y, a folio 32, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 1946 del 15 de noviembre de 1972, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas en el grado de Sargento Mayor (fl. 11).

- Resolución No. 00052 del 10 de enero de 1973, que resolvió aprobar el citado acto administrativo (fls. 12 a 13).

- Resolución No. 1698 de 1994 (fls. 14 a 15), por medio de la cual la entidad convocada reconoció el 12.50% del total de la pensión de beneficiarios a CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, por intermedio de Lilia Esperanza Espinosa Forero, en su calidad de "curadora provisional"³ y el restante 87.50% de la citada prestación entre los demás beneficiarios, esto es, Inés Salcedo de Cárdenas (50%), Mónica Beatriz Cárdenas Salcedo (12.50%), Iván Humberto Cárdenas Salcedo (12.50%) y Natalia Pilar Cárdenas Salcedo (12.50%).

- Resolución No. 1223 del 21 de mayo de 2001, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL procedió a actualizar la pensión de beneficiarios del señor SM (f) Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas, distribuyendo la misma de la siguiente manera, el 68.77% para la señora Inés Salcedo de Cárdenas y el restante 31.23% para el señor Carlos Humberto Cárdenas Forero (fls. 61 a 63).

- Certificado número 69975, por medio del cual la coordinadora del Área de Atención al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acreditó que el lugar de la última unidad donde prestó sus servicios militares el señor Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas (f), fue la ciudad de Bogotá (fl. 16).

- Certificado del 30 de enero de 2017, por medio del cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares acreditó que el día 27 de enero del presente año se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial, dentro de la solicitud elevada por la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO en su calidad de curadora y representante legal del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO (fl. 41).

- Memorando No. 2011-077 del 31 de enero de 2017, por medio del cual la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquidó el IPC, desde el 12 de agosto 2012 hasta el 31 de enero de 2017, correspondiente al señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, en calidad de beneficiario del extinto Sargento Mayor (r) Humberto Cárdenas Vanegas, reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en cuantía equivalente al porcentaje a él reconocido, esto es, 31.23%, conforme las partidas computables de la citada liquidación (fls. 42-45).

- Resolución No. 5101 del 29 de agosto de 2012, por la cual se procedió a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2012 proferida por la Sección Segunda Subsección "C" del

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

³ Referencia fl. 14 reverso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00035-00
Convocante: LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO (en representación de CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO)
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resolvió reajustar la sustitución pensional de la señora INES SALCEDO DE CÁRDENAS beneficiaria del señor SM (f) Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas, con base en el IPC para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 (fls. 59 a 60).

- Memorando No. 341-3466 del 9 de agosto de 2012, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL efectuó la liquidación correspondiente a la señora INES SALCEDO DE CÁRDENAS beneficiaria del señor SM (f) Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas, en cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2012 proferida por la Sección Segunda Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 83 a 85).

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que lo pretendido por parte del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, beneficiario de la pensión sustitutiva que en vida percibía el extinto Sargento Mayor (r) Humberto Alejandro Cárdenas Vanegas es el reajuste y pago de dicha prestación a partir del año 1997 hasta el 2004, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el porcentaje a él reconocido, esto es, 31.23% del total de la prestación.

No obstante, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, persiste la falta de claridad sobre el porcentaje de la mesada sobre el cual se reajustó la sustitución pensional de la señora INÉS SALCEDO DE CÁRDENAS, identificada con C.C. 41.313.732, conforme lo indicado en la Resolución No. 5101 del 29 de agosto de 2012 (fls. 59-60), por medio de la cual la entidad convocada procedió a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de enero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que reajustó la mentada prestación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 por concepto de IPC.

Pese a que obra en el expediente copia del Memorando No. 341-3466 del 9 de agosto de 2012 (fls. 83 a 85), por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL efectuó la liquidación correspondiente en cumplimiento a la mentada decisión judicial, no se hace alusión al porcentaje a la que ésta corresponde del total de la prestación reconocida. En ese orden de ideas, para este estrado judicial no existe certeza ni claridad que el porcentaje correspondiente al convocante no haya sido objeto de incremento por IPC en pretérita oportunidad, como quiera que, según la Resolución No. 1223 del 21 de mayo de 2001 (fls.61-62), la prestación fue reconocida en porcentajes equivalentes al 68.77% para la señora INÉS SALCEDO DE CÁRDENAS y el restante 31.23% de ésta para HUMBERTO CÁRDENAS FORERO.

De conformidad con lo anterior, este despacho procederá a improbar la conciliación extrajudicial celebrada ante la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 30 de enero de 2017, por los apoderados de la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, en su calidad de curadora y representante legal del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 30 de enero de 2017, celebrada entre los apoderados de la señora LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO, identificada con C.C. 39.712.267 en su calidad de curadora y representante legal del señor CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO, identificado con C.C. 79.672.879 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00035-00
Convocante: LILIA ESPERANZA ESPINOSA FORERO (en representación de CARLOS HUMBERTO CÁRDENAS FORERO)
Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

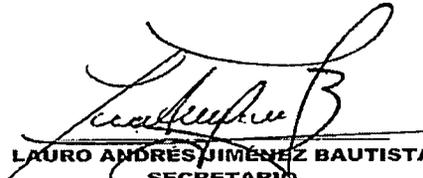
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

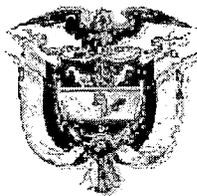

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C.,

Expediente: 11 JUL 2017 11001-3342-051-2016-00370-00
Demandante: ÁNGELA ROCIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1083

Visto el memorial que obra a folio 529 del expediente, se tiene que el abogado, JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 80.374.088 y T.P. No. 173.224, manifiesta que renuncia al poder conferido por el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Al respecto, advierte el despacho que la demandada confirió poder al mencionado procurador judicial a través del memorial radicado el 2 de febrero de 2017 (fls. 395-412) y en las decisiones posteriores a dicha fecha, proferidas por este juzgado, no le fue reconocida personería adjetiva para actuar al doctor JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, por tanto, se le reconocerá como apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia con el presente auto (fls. 423-424, 450-459, 522, 524 y 527).

Por último, no se será aceptada la renuncia al poder allegada por el citado abogado ya que con la misma no se allegó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

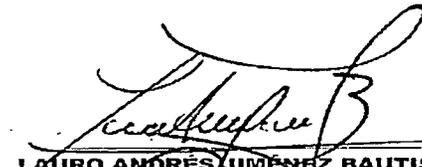
PRIMERO.- Reconocer personería al abogado JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 80.374.088 y T.P. No. 173.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visto a folio 395 del expediente.

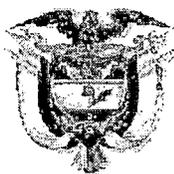
SEGUNDO.- No aceptar la renuncia al poder otorgado por la demandada al abogado JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 80.374.088 y T.P. No. 173.224 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 835

Mediante el Auto de Sustanciación No. 736 del 8 de mayo de 2017 (fl. 71), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término nuevamente habilitado según lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 584 del 31 de mayo de 2017 (fls. 80 a 81).

Ejecutoriada la citada providencia, y una vez fue verificado el expediente así como el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se advierte el memorial allegado el 2 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 8 posterior en la secretaría del despacho (fls. 83 a 86) por la parte actora, mediante el cual se procedió a subsanar la demanda; sin embargo, es necesario requerir al apoderado del actor para que allegue copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, estos son, las Actas Nos. "(...) 002 ADEHU-GRUAS-2.25 del 18 de junio de 2016 (...) 001 ADEHU-GRUAS-2.25 del 27 y 28 de junio de 2016 (...) y 014 ADEHU-GRUAS-2.25 del 17 de julio de 2016".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

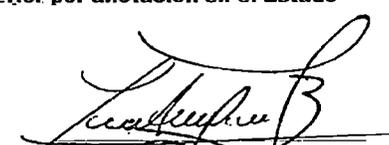
RESUELVE

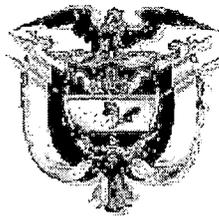
REQUIERASE al apoderado del actor para que allegue copia de la totalidad de los actos administrativos demandados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDEDILSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy, <u>2 JUL 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00629-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 834

I. ANTECEDENTES

Previo a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos efectuada por el apoderado del demandante (fls. 63 - 64), por medio de la cual informó al despacho que en el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá cursa una demanda bajo el radicado No. 11001334205720160010500 con pretensiones conexas en relación a las señaladas en el expediente de la referencia, se requirió al citado estrado judicial para que remitiera a este despacho el mentado proceso, donde funge como demandante el señor Manuel Ricardo Sarmiento Rodríguez y como demandado la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

A folio 144 del expediente, se avizora el Oficio No. 0653-J057 por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá remitió certificación de las partes, pretensiones y estado actual del proceso identificado con el No. 11001334205720160010500, el cual cursa en el citado estrado judicial. En el mentado documento se señaló¹:

"(...) Que fue presentada ante este despacho un demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ quien se identifica con la Cedula de ciudadanía No. 88.220.519 en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en donde pretende:

"Primero. Que se declare por el Honorable Juez, la Nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

a. Acta N° 010 ADEHU – GRUAS – 2.25 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, del 8 de julio de 2015.

b. Acta N° 001 ADEHU – GRUAS – 2.25 de la Junta de Generales de la Policía Nacional, del 09 de julio de 2015.

c. Acta N° 016 ADEHU – GRUAS – 2.25 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, del 14 de Julio de 2015.

d. Acta N° 020 ADEHU – GRUAS – 2.25, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, del 10 de Septiembre de 2015.

Por medio de los cuales SE REALIZÓ LA EVALUACIÓN DE TRAYECTORIA POLICIAL Y NO SE RECOMENDÓ Y SELECCIONÓ EL NOMBRE DEL MAYOR MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRIGUEZ PARA REALIZAR DE ASCENSO AL GRADO DE TENIENTE CORONEL.

Segundo. Como consecuencia de las declaraciones de nulidad anteriores, QUE SE DISPONGA QUE la Junta de Evaluación y Clasificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional SELECCIONEN Y RECOMIENDEN el nombre del señor MAYOR MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRIGUEZ para que realice el concurso previo al curso de ascenso "Academia Superior de Policía", para ascender al grado de Teniente Coronel.

Tercero. Que como consecuencia de la pretensión anterior, SE CONVOQUE al señor MAYOR MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRIGUEZ al concurso previo al curso de ascenso "Academia Superior de Policía", para ascender al grado de Teniente Coronel COMO SI NO HUBIESE EXISTIDO SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD para todos los efectos desde la expedición de las decisiones cuestionadas y hasta su convocatoria.

Cuarto. SE SOLICITA AL HONORABLE JUEZ, QUE UNA VEZ EL SEÑOR MAYOR MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRIGUEZ SUPERE LA ACTIVIDAD ACADEMICA PARA ASCENDER AL GRADO DE TENIENTE CORONEL, QUE EN FORMA EXPRESA SE BRINDE LA

¹ Ver folios 148 a 150 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00629-00
Demandante: MANUEL RICARDO SARMIENTO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NIVELACIÓN EN EL MISMO GRADO Y ANTIGÜEDAD DENTRO DEL ESCALAFÓN POLICIAL EN QUE SE ENCUENTREN LOS COMPAÑEROS DE PROMOCIÓN DEL ACTOR, CON LA EXIGENCIA DE QUE SE ORDENE LA REALIZACIÓN DE LOS CURSOS DE ASCENSO CORRESPONDIENTES, ORDENANDO QUE SE UBIQUE DENTRO DEL ESCALAFÓN POLICIAL DE OFICIALES EN EL LUGAR JERARQUICO QUE LE CORRESPONDERIA SI NO SE HUBIERA TRUNCADO SU CARRERA POLICIAL.

Quinto. Como efecto de las anteriores declaraciones de Nulidad que se pague al Demandante las siguientes cantidades líquidas de dinero (...)"

A su vez certifico que el presente proceso se encuentra actualmente admitido desde el 31 de marzo de 2017.

A la par, anexó copia de la demanda y su subsanación (fls. 151 a 176).

En ese orden de ideas y como quiera que por medio del Auto Interlocutorio No. 065 del 23 de enero de 2017 (fl. 60), este estrado judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la mentada disposición, para posteriormente pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

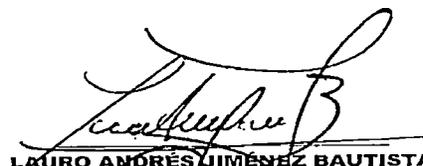
RESUELVE

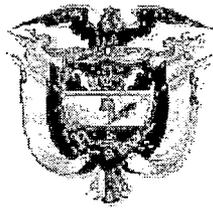
Por la Secretaría de este despacho dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 065 del 23 de enero de 2017 (fl. 60), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Surtido lo anterior, resuélvase sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>12</u> <u>III</u> 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-013-2014-00333-00
Demandante: FLOR ALBA MARTÍNEZ DE GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 4069

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de mayo de 2017 (fls. 179 a 180), y la documental aportada obrante a folio 185 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 188 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

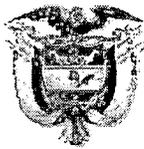
SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 188 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00146-00
Demandante: MARTHA AZUCENA MUÑOZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 833

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MARTHA AZUCENA MUÑOZ SUÁREZ, identificada con C.C. 35-325.053, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reajuste de la asignación básica mensual conforme al IPC.

Sobre el particular, a folio 38, se evidencia la respuesta a la petición efectuada mediante la cual el Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa indicó que "(...) la última unidad donde prestó sus servicios la señora (R) **MARTHA AZUCENA MUÑOZ SUAREZ**, del Ejército Nacional fue en la Brigada Móvil No. 2, guarnición Nilo, departamento de Cundinamarca (...)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó la señora MARTHA AZUCENA MUÑOZ SUÁREZ fue en el departamento de Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot (Cundinamarca), de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot (Cundinamarca), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

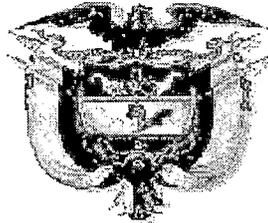

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00049-00
Demandante: ROSENDO ACERO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 836

Observa el despacho que mediante auto del 20 de febrero de 2017, se resolvió, previo a cualquier decisión, requerir a la demandada para que allegara la última unidad territorial de prestación de servicios del actor, para determinar la competencia por el factor territorial. La carga del trámite del respectivo oficio le fue impuesta al apoderado de la parte actora (fl. 32).

Luego, a través de la providencia del 27 de marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte actora para que diera trámite al oficio emitido por la secretaría de este despacho en cumplimiento de la decisión inicialmente citada (fl. 35).

Ante la inactividad del apoderado de la parte actora para tramitar el oficio ante la entidad demandada, el juzgado resolvió proferir el auto inadmisorio del 25 de abril de 2017, para que se corrigieron los defectos allí señalados (fl. 39).

Subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante proveído del 16 de mayo de 2017 (fl. 45).

El 23 de mayo de 2017, la demandada allegó respuesta al oficio No. 0394/J51AD, en el cual señaló que el señor ROSENDO ACERO SOTO, identificado con la C.C. No. 74.825.115, se encuentra laborando en el Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui", con sede en Sogamoso, Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dejará sin efectos las providencias del 20 de febrero de 2017, 27 de marzo de 2017, 25 de abril de 2017 y 16 de mayo de 2017, y emitirá el siguiente auto.

La demandada señaló que el señor ROSENDO ACERO SOTO, identificado con la C.C. No. 74.825.115, se encuentra laborando en el Batallón de Artillería No. 1 "Tarqui", con sede en Sogamoso, Boyacá. (fl. 9).

Sobre el particular, se evidencia del documento aportado por la demandada que el último lugar de prestación de servicios es la ciudad de Sogamoso, departamento de Boyacá.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *"los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar de servicios del señor ROSENDO ACERO SOTO, identificado con la C.C. No. 74.825.115 es la ciudad de Sogamoso en el departamento de Boyacá, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá conocer del presente medio de control.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00049-00
Demandante: ROSENDO ACERO SOTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por consiguiente, en este proveído se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, de conformidad con el literal a del numeral 6 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los autos del 20 de febrero de 2017, 27 de marzo de 2017, 25 de abril de 2017 y 16 de mayo de 2017, por lo expuesto, y en su lugar se decide lo siguiente.

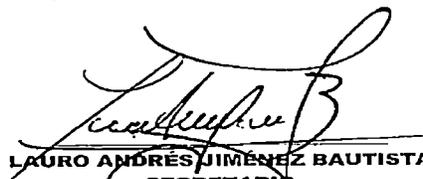
SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

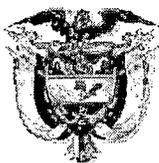
TERCERO.- Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	12 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00565-00
Demandante: LIBIA BELTRÁN CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1082

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de junio de 2017 (fls. 117-121), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 123-128) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 20 de junio de 2017 (fls. 117-121). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 20 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

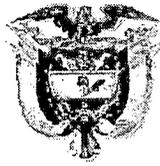
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00549-00
Demandante: GABRIEL DE LA CUESTA MORA
Demandado: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1081

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de junio de 2017 (fls. 196-203), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente el 16 de junio de 2017 (fl. 204).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fl. 208) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 15 de junio de 2017 (fls. 196-203). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 94.375.953, quien invoca su condición de director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, afirmó que otorga poder al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con la C.C. No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, el juzgado no encuentra los soportes que acreditan la calidad que alega el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, por tanto, no se reconocerá personería adjetiva al abogado LEONARDO MELO MELO, identificado con la C.C. No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

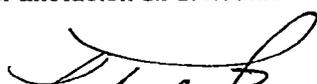
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

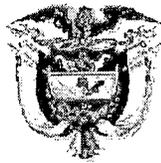
TERCERO.- No reconocer personería adjetiva al señor LEONARDO MELO MELO, identificado con la C.C. No. 79.053.270 y T.P. No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00601-00
Demandante: ANANÍAS HINCAPIÉ ZULUAGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1080

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 15 de junio de 2017 (fls. 53-56), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 60-70) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 15 de junio de 2017 (fls. 53-56). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 15 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00594-00
Demandante: JORGE ORLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1071

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de junio de 2017 (fls. 50-53), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 55-61) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 16 de junio de 2017 (fls. 50-53). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

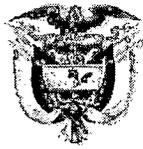
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00117-00
Demandante: ALEJANDRO FERNÁNDEZ MONSALVE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1070

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de junio de 2017 (fls. 192-196), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 208-210) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 20 de junio de 2017 (fls. 192-196). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

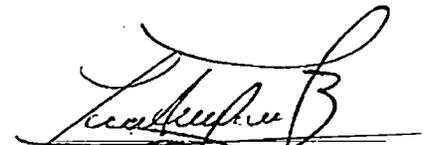
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 20 de junio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00191-00
Demandante: DANILO MAJIN PAPAMIJA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C- 831

Mediante auto del 21 de junio de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión.

En la citada providencia, se solicitó a la apoderada de la parte actora que allegara:

“1. El derecho de petición a través del cual solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de la asignación de retiro que percibe de acuerdo con el inciso 2º del Artículo 1º del Decreto 794 de 2000 y el respectivo recurso si fue formulado.

2. El acto administrativo que resolvió la anterior petición y el acto administrativo que resolvió el respectivo recurso si fue formulado alguno.

Con los anteriores documentos, la apoderada de la parte demandante deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda conforme con la petición, recurso (si fue presentado) y el acto administrativo o actos, según el caso. Igualmente el poder deberá ser modificado señalando el acto u actos demandados según el caso.”

Por su parte, la apoderada de la parte accionante, dentro del término legal para subsanar la demanda, allegó escrito en el cual indicó:

“...me permito subsanar la demanda según lo solicitado por su despacho en auto inadmisorio de la misma, bajo el tenor del siguiente lineamiento:

ARGUMENTACIÓN: El despacho inadmite la demanda bajo la teoría de que se debe crear un nuevo acto administrativo enviando un derecho de petición con el fin de agotar la vía gubernativa, es de aclarar que la entidad demandada ya se pronunció y creo los actos administrativos demandados que son las resoluciones especificadas así: RESOLUCIONES NÚMEROS 6294 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y 7255 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016. Actos administrativos que se encuentran en firme los cuales son objetos de demanda por no estar de acuerdo con los mismos sin la necesidad de crear nueva manifestación de la administración.” (fl. 34)

Contrario a lo sostenido por la apoderada de la parte actora, considera el juzgado que en casos como el presente si es necesario que el interesado presente petición ante la administración para provocar un pronunciamiento expreso o tácito de la respectiva entidad, afirmación que tiene sustento en el privilegio de decisión previa y en la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la cual se estimó que esa decisión no era constitutiva del derecho al reajuste del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que la misma se limitó a unificar la postura de la Sección Segunda de dicha Corporación sobre la materia y entre los criterios fijados está la prescripción del derecho, aspecto respecto del cual se indicó que para efectos de contabilizar dicho fenómeno no se debía tener en cuenta la ejecutoria de la sentencia de unificación sino que era a partir de la reclamación respectiva que formule el interesado ante la administración¹.

¹ Consejo de Estado, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00191-00
Demandante: DANILO MAJIN PAPAMIJA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, las Resoluciones Nos. 6294 del 6 de septiembre de 2016 y 7255 del 13 de octubre de 2016, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante y se adicionó la primera decisión administrativa, respectivamente, no son los actos demandables en sede judicial en los términos propuestos en la demanda.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los defectos señalados por el despacho en el auto inadmisorio del 21 de junio de 2017 y la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la actora, estima el despacho que la corrección de la demanda allegada no satisface la orden emitida por este estrado judicial, por tanto, y en aplicación a lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

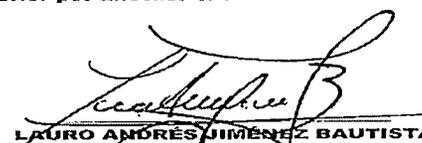
- 1.-RECHAZAR** la demanda presentada por el señor DANILO MAJIN PAPAMIJA, identificado con C.C. No. 4.694.244, por intermedio de apoderada judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Por secretaría, DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

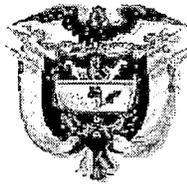
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 2 JUL 2017** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00153-00
Demandante: HENRY DÍAZ FABRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1072

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor HENRY DÍAZ FABRA, identificado con C.C. No. 98.617.509, elevó pretensiones tendientes a solicitar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170024031:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 10 de enero de 2017 (fl. 11), por medio del cual se negó el reajuste salarial.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

Encuentra el despacho que a folio 1 obra el poder otorgado por el demandante a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, identificada con C.C. 52.718.256 y T.P. 167.226 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, este no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la nota de presentación personal por parte del poderdante, ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por otro lado, y conforme a la respuesta allegada por el archivo general del Ministerio de Defensa Nacional vista a folio 28 del expediente, por secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HENRY DÍAZ FABRA, identificado con C.C. No. 98.617.509.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., adviértase que la citada entidad deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento en forma inmediata.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor HENRY DÍAZ FABRA, identificado con C.C. No. 98.617.509, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-** Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HENRY DÍAZ FABRA, identificado con C.C. No. 98.617.509.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00153-00
Demandante: HENRY DÍAZ FABRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá a la apoderada de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad deberá dar cumplimiento al respectivo requerimiento en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

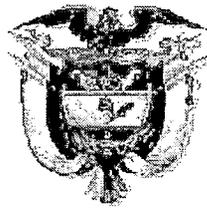

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

11 JUL 2017

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00119-00
Demandante: ALBERTO TOVAR CIFUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 838

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 7 de marzo de la presente anualidad (fls. 53-67) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativo y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído. SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, para su conocimiento, y copia de esta decisión al JUZGADO 37 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para su información. (...)**".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALBERTO TOVAR CIFUENTES, identificado con C.C. No. 79.993.534, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALBERTO TOVAR CIFUENTES, identificado con C.C. No. 79.993.534, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00119-00
Demandante: ALBERTO TOVAR CIFUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

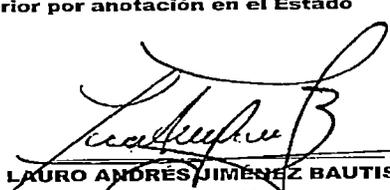

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

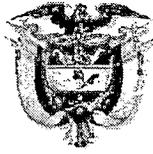
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 III 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

11 JUL 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00123-00**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE PALACIO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 837

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ENRIQUE PALACIO, identificado con C.C. 15.441.455, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE PALACIO, identificado con C.C. 15.441.455, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00123-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE PALACIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remite los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor CARLOS ENRIQUE PALACIO, identificado con C.C. 15.441.455.

Igualmente deberá allegar certificación de tiempo de servicios del señor CARLOS ENRIQUE PALACIO, identificado con C.C. 15.441.455.

Por último, reitérese el oficio No 588/J51AD.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

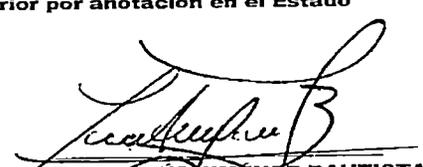
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

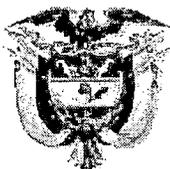
NOVENO.- Reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00639-00
Demandante: RICARDO CÁRDENAS RUBIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1067

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 101 a 105 y 106 a 108), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 16 de junio de 2017 (fls. 89 a 93), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

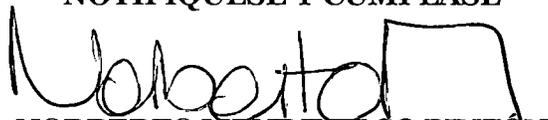
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

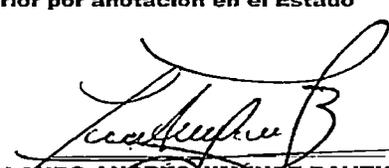
RESUELVE

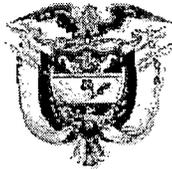
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiuno (21) de julio de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 19 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00635-00
Demandante: JUDITH CASTILLO BUSTOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1068

Verificado el expediente, advierte el despacho los memoriales radicados por los apoderados de las partes (fls. 124 a 132 y 134 a 135), por medio de los cuales se interpuso recurso de apelación contra de la sentencia del 16 de junio de 2017 (fls. 112 a 116), mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

Visto el memorial que obra a folio 133 del expediente se tiene que el apoderado de la entidad demandada JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituyó el poder a él conferido al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y T.P. No. 237.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiuno (21) de julio de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes apelantes, so pena de declararles desiertos los recursos.

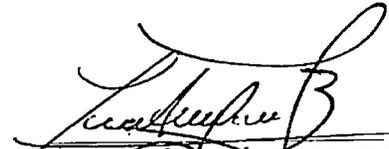
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y T.P. No. 237.001 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

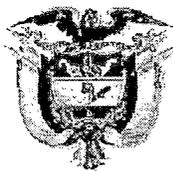

NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00634-00
Demandante: DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1079

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 13 de junio de 2017 (fls. 113-117), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 9 de junio de 2017 (fls. 103-107), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Visto el memorial que obra a folio 118 del expediente, se tiene que el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, efectuó sustitución de poder al doctor DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con C.C. No. 1.032.360.658 y T.P. No. 198.680 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, reconócasele personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

Por último, la doctora ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, identificada con la C.C. No. 1.110.477.770 y T.P. No. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que renuncia al poder conferido por la demandada. Al respecto, encuentra el despacho que el apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R. identificado con la C.C. No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del CSJ, sustituyó el poder el 9 de junio de 2017, a otro abogado, en consecuencia, la sustitución conferida a la aludida abogada se debe entender revocada, por tanto, el despacho se abstendrá de hacer cualquier manifestación respecto del memorial que obra a folio 119.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintiuno (21) de julio de diecisiete (2017), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con C.C. No. 1.032.360.658 y T.P. No. 198.680 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00634-00
Demandante: DORIS MARTHA SAAVEDRA HENAO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Abstenerse de hacer pronunciamiento alguno respecto del escrito presentado por la abogada ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO, identificada con la C.C. No. 1.110.477.770 y T.P. No. 235.082 del Consejo Superior de la Judicatura, que obra a folio 119, según lo expuesto.

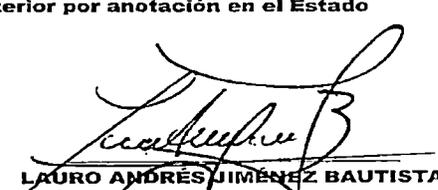
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

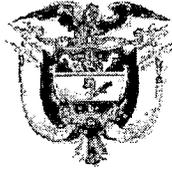

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3335-018-2014-00417-00
Demandante: DELFIÍN ROJAS TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1078

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 22 de junio de 2017 (fls. 215-221), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 8 de junio de 2017 (fls. 203-208), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

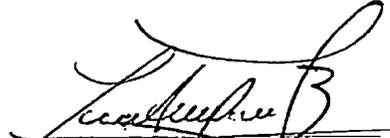
RESUELVE

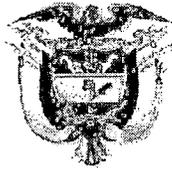
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00592-00
Demandante: MARLENE MIRANDA ÁVILA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1077

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 13 de junio de 2017 (fls. 110-112), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 9 de junio de 2017 (fls. 97-101), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

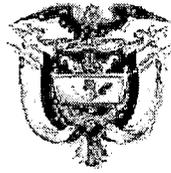
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veintiuno (21) de julio de diecisiete (2017), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	12 JUL 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00630-00
Demandante: ROSNEY ANTONIO MUÑOZ ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1076

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 58 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las doce meridiano (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.054.091.054 y Tarjeta Profesional No. 203.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

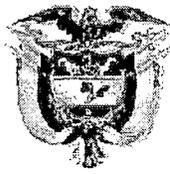
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1075

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 65 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, y a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 66.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a las abogadas DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00075-00
Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

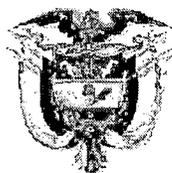
OC

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00028-00
Demandante: MARGARITA NICOLASA CESPEDES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1074

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 137 del expediente, se tiene que la parte demandada, otorgó poder al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. No. 19.258.352 y Tarjeta Profesional No. 22.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

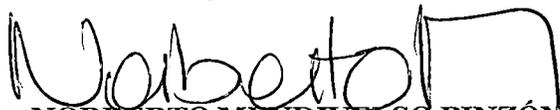
RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

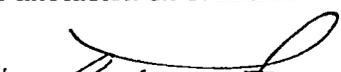
SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

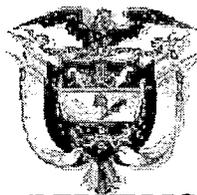
TERCERO.- Reconocer personería al abogado HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, identificado con C.C. No. 19.258.352 y Tarjeta Profesional No. 22.391, como apoderado principal, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 12 JUL 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1074

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 67 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 69), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

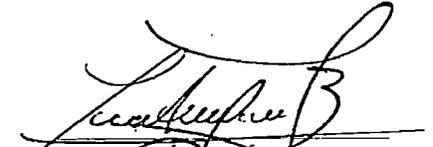
TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 67, así como a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 69 del expediente.

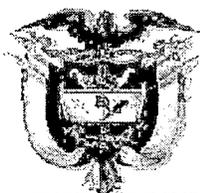
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1095

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 145 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 146), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 15 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 145, así como a la abogada DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 1.121.872.167 y T.P. No. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

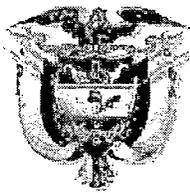
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 11 JUL 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00633-00
Demandante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1073

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

Igualmente, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 115 del expediente se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 121), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CITA** a las partes **el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 31 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- Se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

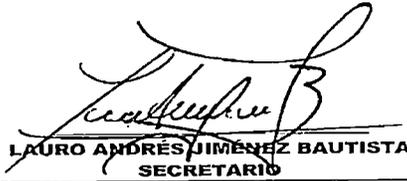
TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 115, así como al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 1.032.398.222 y T.P. No. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**